



PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2026 CÁMARA

“Por medio de la cual se establece la gratuidad para la presentación de los exámenes de Estado ICFES Pre Saber, Saber 11° y la prueba de Validación del Bachillerato, se modifica la Ley 2156 de 2021 y se dictan otras disposiciones”

“El Congreso de Colombia,

DECRETA”

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto consagrar e implementar la gratuidad universal en la tarifa de inscripción y presentación de los exámenes de Estado ICFES Pre Saber, ICFES Saber 11° y la prueba de Validación del Bachillerato para las poblaciones socioeconómicamente vulnerables y los sujetos de especial protección constitucional en Colombia, como medida fundamental para remover las barreras económicas de acceso a la Educación Superior y garantizar la equidad en el sistema educativo nacional.

Artículo 2°. Poblaciones beneficiarias. Serán beneficiarias de la exención total del pago (100%) de las tarifas fijadas por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) para la presentación de los exámenes señalados en el Artículo 1°, las personas que acrediten pertenecer a cualquiera de los siguientes grupos:

1. **Población en situación de pobreza y vulnerabilidad:** Personas clasificadas en los **Grupos A (Pobreza Extrema) y B (Pobreza Moderada)** del Sisbén IV (o el sistema de identificación socioeconómica que lo modifique o sustituya).
2. **Víctimas del Conflicto Armado:** Personas incluidas en el **Registro Único de Víctimas (RUV)** administrado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).
3. **Poblaciones Étnicas:** Estudiantes e individuos pertenecientes a **Comunidades Indígenas, Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras**

(NARP), y al Pueblo Rrom, acreditados mediante certificación expedida por la autoridad propia competente o el Ministerio del Interior.

4. **Personas con Discapacidad:** Individuos que presenten una condición de discapacidad física, sensorial, cognitiva, mental o múltiple, acreditada conforme a la normatividad vigente expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.
5. **Población en Proceso de Reincorporación o Reintegración:** Personas acreditadas en el marco de los acuerdos de paz o procesos de desmovilización y reintegración a la vida civil, certificadas por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) o la entidad competente.

Parágrafo. Para la efectividad de este beneficio no se exigirán límites de edad, garantizando el principio de reparación integral en el caso de las víctimas del conflicto armado y reconociendo el fenómeno de la extraedad y la escolarización tardía provocada por el desplazamiento forzado y el conflicto armado."

Artículo 5°. Alcance temporal y frecuencia del beneficio. La exención tarifaria prevista en la presente ley se sujetará a las siguientes reglas relativas a la repetición y frecuencia de las pruebas:

1. **Ciclo inicial de presentación:** La gratuidad abarcará el cien por ciento (100%) del valor de la tarifa para la primera (1.ª) y la segunda (2.ª) presentación del examen correspondiente (Pre Saber, Saber 11° o Validación del Bachillerato), con el fin de posibilitar la reevaluación y el mejoramiento del puntaje requerido para ingresar a la Educación Superior.
2. **Presentaciones subsiguientes:** A partir de la tercera (3.ª) presentación del examen, el aspirante asumirá el cien por ciento (100%) del costo de la tarifa ordinaria fijada por el ICFES.
3. **Renovación del ciclo:** Transcurridos ocho (8) años contados desde la primera presentación efectuada bajo el esquema de gratuidad, el ciudadano podrá acceder nuevamente a un ciclo inicial de gratuidad (primera y segunda presentación).
4. **Calendarios de aplicación:** La gratuidad aplicará para las inscripciones efectuadas dentro de los plazos del calendario ordinario establecido por el

ICFES. Excepcionalmente, la exención aplicará en periodos extraordinarios cuando se demuestre fuerza mayor o caso fortuito en los términos que reglamente la entidad evaluadora.

Artículo 6°. Implementación gradual y sostenibilidad financiera. La aplicación del esquema de gratuidad contenido en esta ley se implementará de manera gradual conforme a la disponibilidad de recursos, respetando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Sector Educación.

Parágrafo 1°. En la primera fase de implementación, la exención aplicará de manera obligatoria para las poblaciones señaladas en el Artículo 2° de esta ley (Sisbén A y B, RUV, comunidades étnicas, personas con discapacidad y reincorporados). El Gobierno nacional, mediante decreto reglamentario, podrá extender progresivamente el beneficio a los hogares clasificados en el **Grupo C del Sisbén IV**, sujeto a las disponibilidades fiscales.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Educación Nacional, garantizará anualmente la inclusión de las apropiaciones presupuestales necesarias en el Presupuesto General de la Nación (PGN) para compensar y transferir al ICFES los ingresos no percibidos por concepto de las exenciones concedidas.

Artículo 7°. Corresponsabilidad y control de inasistencia. Con el fin de evitar el malgasto de recursos públicos y promover la responsabilidad del aspirante, el ICFES reglamentará un sistema de penalización e inasistencia.

En caso de que un beneficiario no se presente a la aplicación del examen sin haber acreditado ante el ICFES una causa justa (fuerza mayor, incapacidad médica o caso fortuito) dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha del examen, perderá el beneficio de gratuidad para su siguiente presentación y deberá cancelar el valor equivalente a la tarifa ordinaria para habilitar una nueva inscripción.

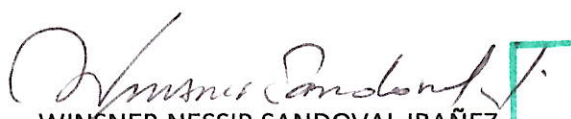
Artículo 8°. Acreditación e interoperabilidad institucional. Para acceder a la exención legal de tarifas, la condición de beneficiario se verificará exclusivamente mediante el cruce automático de datos en las plataformas oficiales del Estado. No se podrá exigir al ciudadano la presentación de certificaciones físicas adicionales ni pruebas suplementarias de pobreza o vulnerabilidad.

El ICFES, el Departamento Nacional de Planeación (DNP), la Unidad para las Víctimas (UARIV), el Ministerio del Interior, el Ministerio de Salud y la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) deberán poner en marcha un protocolo interinstitucional de interoperabilidad de bases de datos para garantizar la validación automática del usuario al momento de su inscripción en el portal web del ICFES.

Artículo 9°. Programas de preparación y acompañamiento académico. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las Instituciones de Educación Superior (IES) públicas del país y las Secretarías de Educación territoriales, diseñará e implementará programas gratuitos de preparación, entrenamiento y orientación pedagógica (*Pre-ICFES estatal*) para las pruebas Pre Saber, Saber 11° y Validación del Bachillerato.

Estos programas se impartirán en modalidades presencial, virtual y/o híbrida, garantizando un enfoque territorial, diferencial y de equidad que beneficie prioritariamente a los estudiantes de zonas rurales y municipios catalogados con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).

Artículo 10°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de seis (6) meses contados desde la fecha de su promulgación y sanción presidencial, modifica expresamente el artículo 2do de la Ley 2156 de 2021 y deroga todas las disposiciones normativas que le sean contrarias.


WINSNER NESSIR SANDOVAL IBAÑEZ
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial Afrodescendiente
Partido Demócrata Colombiano

CÁMARA DE REPRESENTANTES	
SECRETARÍA	
El día <u>29</u> de <u>Julio</u> de <u>2020</u>	
Ha sido presentado en este despacho el	
de Ley <u>X</u>	Acto Legislativo
<u>150</u>	Con su correspondiente
para los motivos, suscrito Por: <u>WINSNER</u>	
<u>NESSIR SANDOVAL I.</u>	
SECRETARIO GENERAL	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene como objetivo central consagrar una exención legal del cien por ciento (100%) en la tarifa de inscripción y presentación de las pruebas de Estado evaluativas de la educación media en Colombia: el examen Pre Saber, el examen Saber 11° y la prueba de Validación del Bachillerato.

Esta exención está dirigida de manera focalizada y prioritaria a las familias y personas que pertenecen a los estratos de pobreza extrema y moderada (Grupos A y B del Sisbén IV), a las víctimas del conflicto armado registradas en el RUV, a las comunidades étnicas (Indígenas, NARP, Pueblo Rrom), a la población con discapacidad y a las personas en proceso de reincorporación a la vida civil.

2. JUSTIFICACIÓN

A través de esta iniciativa se pretende remover una barrera económica de naturaleza administrativa que impacta directamente a los sectores más vulnerables del país. La obligación de abonar una tarifa pecuniaria para presentar un examen estandarizado de carácter obligatorio —requisito indispensable tanto para la obtención del título de bachiller como para la postulación a cupos en la Educación Superior— constituye una distorsión institucional que perpetúa las trampas de pobreza y la exclusión educativa.

3. FACULTAD Y COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

De conformidad con la Constitución Política de Colombia, el Congreso de la República ostenta la cláusula general de competencia legislativa para regular los servicios públicos, fijar exenciones, dictar normas marco en materia de educación y promover medidas afirmativas de igualdad material:

1. **Artículo 150 (Numerales 1, 2 y 8) de la Constitución Política:** Concede al Congreso de la República la atribución de interpretar, reformar y derogar las leyes, expedir los códigos en todos los ramos de la legislación y regular la prestación de los servicios públicos.
2. **Artículo 154 de la Constitución Política y Artículo 140 (Numeral 1º) de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso):** Disponen formalmente que los miembros del Senado de la República y de la Cámara de Representantes tienen plena facultad para presentar proyectos de ley sobre materias de interés general, garantía de derechos sociales y políticas públicas.

Es jurídicamente relevante abordar la relación entre la iniciativa parlamentaria y las iniciativas que implican un impacto en las finanzas del Estado. Sectores de la doctrina han sugerido históricamente que cualquier medida que afecte los ingresos de un establecimiento público o que sugiera erogaciones presupuestales requeriría la iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional (Artículo 154 superior). Sin embargo, la jurisprudencia unánime y reiterada de la Corte Constitucional ha desvirtuado esta postura interpretativa.

En las **Sentencias C-502 de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (1)**, **C-911 de 2007 (M.P. Jaime Córdoba Triviño) (2)** y **C-170 de 2021 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger) (3)**, la Corte Constitucional ha precisado los límites del principio de iniciativa reservada en los siguientes términos:

“El Congreso de la República tiene la facultad constitucional de dictar leyes que autoricen al Gobierno Nacional a realizar gastos públicos o que decreten exenciones que afecten la estructura de costos de una entidad pública, siempre y cuando la norma aprobada no configure una orden imperativa, rígida y de ejecución inmediata sobre el Presupuesto General de la Nación, sino que funcione como una autorización o marco normativo para que el Ejecutivo la incorpore en el ciclo presupuestal conforme a sus proyecciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo.”

Por ende, el presente proyecto de ley se encuadra de manera impecable en la doctrina constitucional sobre la iniciativa parlamentaria al no decretar un gasto imperativo no negociable, sino al establecer un marco de gratuidad cuya gradualidad y compensación fiscal quedan supeditadas al ciclo de planeación presupuestal del Gobierno Nacional (Artículos 5º y 6º del proyecto).

4. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS Y EVOLUCIÓN NORMATIVA

Para dimensionar la necesidad de la presente ley, es imperativo reconstruir la evolución de las normas y debates parlamentarios que han abordado las tarifas del ICFES en la última década.

4.1. La Ley 2156 de 2021 y sus cuellos de botella

Mediante la promulgación de la Ley 2156 de 2021(4), el Congreso de la República dio un primer paso al eximir del pago del examen Saber 11° a las víctimas del conflicto armado. Sin embargo, en el trámite legislativo se introdujeron condicionantes restrictivos en su artículo 2º que terminaron anulando el alcance social de la norma:

1. **Límite rígido de edad:** La Ley 2156 de 2021 exigió que la víctima fuera **menor de 21 años**. Este requisito desconoce de plano la realidad sociológica del conflicto armado en Colombia: el desplazamiento forzado, el reclutamiento ilícito y el despojo de tierras generan fenómenos masivos de desescolarización temporal, analfabetismo funcional y escolarización tardía. Exigir que una víctima del conflicto tenga menos de 21 años para ser exonerada del ICFES excluye a millones de adultos víctimas que buscan validar su bachillerato a los 25, 30 o 40 años para reconstruir sus proyectos de vida.
2. **Restricción a una única presentación:** El párrafo del artículo 2º de la Ley 2156 de 2021 consagró que la exención operaría *"por una sola vez"*. La literatura pedagógica ha demostrado que los estudiantes de colegios oficiales y de sectores vulnerables requieren presentar el examen en más de una ocasión para elevar su puntaje y competir en condiciones de equidad frente a graduados de colegios privados por un cupo en la universidad pública.
3. **Exclusión de otras pruebas:** La ley vigente únicamente incluyó el examen *Saber 11°*, dejando desprotegidos a quienes requieren hacer la prueba *Pre Saber* (mecanismo de preparación) o la prueba de *Validación del Bachillerato* (mecanismo para adultos fuera del sistema escolar formal).

4.2. El Proyecto de Ley No. 427 de 2025 Cámara – 013 de 2024 Senado (Antecedente Legislativo Inmediato)

Un hito fundamental en el avance parlamentario de esta materia lo representa el **Proyecto de Ley No. 427 de 2025 Cámara – 013 de 2024 Senado**, de autoría de la Senadora Claudia María Pérez Giraldo (5).

Dicha iniciativa fue radicada en la Secretaría General del Senado el 20 de julio de 2024 y publicada en la Gaceta del Congreso No. 1122 del 8 de agosto de 2024. Su trámite legislativo avanzó satisfactoriamente tras ser aprobada en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional del Senado el 19 de marzo de 2025 y en la Plenaria del Senado el 1 de octubre de 2025.

Ese proyecto sentó las bases para el otorgamiento de la gratuidad en los exámenes Pre Saber, Saber 11° y Validación del Bachillerato para los hogares clasificados en los grupos A, B y C del Sisbén IV. El debate sostenido durante su trámite puso de relieve la viabilidad técnica de compensar al ICFES a través del Presupuesto General de la Nación y demostró la existencia de un consenso multipartidista en el Congreso sobre la urgencia de eliminar estas cargas financieras a los hogares vulnerables.

4.3. Síntesis comparativa y superación del marco normativo anterior

El presente proyecto de ley retoma la bandera planteada por el Proyecto 427/25 C – 013/24 S y efectúa un ajuste cualitativo de técnica legislativa: subroga expresamente los artículos restrictivos de la Ley 2156 de 2021, elimina de manera definitiva la barrera de los 21 años para las víctimas, extiende la exención a una segunda presentación y fortalece la norma mediante un componente obligatorio de nivelación académica e interoperabilidad tecnológica.

5. JUSTIFICACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICO-CONSTITUCIONAL

La validez y necesidad de este proyecto de ley reposan sobre una sólida estructura de principios constitucionales, mandatos de tratados internacionales de derechos humanos y jurisprudencia unánime de la Corte Constitucional.

5.1. La Cláusula de Igualdad Material y las Acciones Afirmativas (Artículo 13 Constitucional)

El artículo 13 de la Constitución Política supera la concepción formal de la igualdad ante la ley para imponer al Estado colombiano el mandato de promover las condiciones para que la igualdad sea *real y efectiva*. En su inciso segundo, la Carta ordena al Estado adoptar medidas afirmativas en favor de grupos discriminados o marginados.

La imposición de un cobro tarifario uniforme para presentar un examen obligatorio coloca en clara desventaja a un estudiante de pobreza extrema o a una persona

desplazada frente a un aspirante de clase alta. Para los hogares en situación de pobreza monetaria, el costo de inscripción a las pruebas (que oscila entre el 5% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente) representa un dilema entre la compra de alimentos básicos o el pago del examen. Exonerar del pago a los grupos vulnerables configura una *acción afirmativa* destinada a equiparar las condiciones de punto de partida.

En la Sentencia C-115 de 2017 (M.P. Alejandro Linares Cantillo) (6), la Corte Constitucional definió las acciones afirmativas como:

“Aquellas políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, o de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado tengan un acceso mayor a los servicios públicos y a las oportunidades sociales.”

5.2. Principio de Progresividad y No Regresividad en el Derecho a la Educación (Artículo 67 C.P. y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)

El artículo 67 de la Constitución concibe la educación como un derecho fundamental de la persona y un servicio público que cumple una función social. En el ámbito internacional, el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (7) (incorporado al ordenamiento interno vía Bloque de Constitucionalidad, Artículo 93 C.P.) establece de forma categórica la obligación estatal de implantar progresivamente la gratuidad en todos los niveles educativos, incluyendo las fases evaluativas de tránsito hacia la formación terciaria.

En la Sentencia C-376 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) (8), la Corte Constitucional enfatizó el principio de *accesibilidad económica* como dimensión insustituible del derecho a la educación, señalando que el Estado no puede mantener barreras tarifarias administrativas que ahoguen el acceso de la población pobre al sistema educativo.

5.3. El Principio de Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado (Ley 1448 de 2011)

El marco de justicia transicional en Colombia, consagrado en la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) (9), consagra la *reparación integral* como

el deber de restituir a las víctimas el goce efectivo de sus derechos conculcados por la conflagración armada.

El desplazamiento forzado rompe las trayectorias de vida y desajusta los ciclos escolares. Una persona desplazada a los 14 años suele reanudar sus estudios en la adultez. Mantener en la legislación la restricción de los 21 años (contenida en la Ley 2156 de 2021 Ley 2156) implica una discriminación indirecta que sanciona a la víctima por las secuelas de la violencia que sufrió. Suprimir dicho límite etario restaura el sentido reparador que debe guiar la actuación del Estado hacia las personas víctimas.

6. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL Y CONCORDANCIA CON LA LEY 819 DE 2003

Uno de los pilares técnicos esenciales en la formulación de proyectos de ley es la verificación de su consonancia con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 (Ley de Responsabilidad Fiscal) (10), el cual establece que todo proyecto de ley que ordene gasto o conceda beneficios tributarios deberá incluir sus costos fiscales y la fuente de financiación.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-911 de 2007) (2) ha precisado los siguientes lineamientos sobre la aplicación del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 en proyectos de iniciativa parlamentaria:

- 1. La carga de la valoración técnica presupuestal es compartida, siendo el Ministerio de Hacienda el competente para emitir las cifras definitivas:** La Corte ha establecido que la ausencia de un estudio de impacto fiscal detallado por parte de los congresistas no vicia de inconstitucionalidad la iniciativa, en tanto le corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveer al Congreso los insumos numéricos durante los debates parlamentarios.
- 2. Estructura de financiamiento y compensación:** El presente proyecto no desfinancia las operaciones del ICFES. El Artículo 6° del proyecto establece de manera explícita que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Hacienda, apropiará anualmente en el Presupuesto General de la Nación (PGN) las partidas requeridas para compensar a la entidad por la exoneración tarifaria.

3. **Mecanismos de salvaguarda del erario:** El proyecto introduce dos candados técnicos de responsabilidad fiscal:

- **Mecanismo de gradualidad:** Faculta al Ejecutivo a reglamentar las fases de entrada del beneficio y condiciona la expansión hacia el Grupo C del Sisbén a las disponibilidades presupuestales.
- **Control de inasistencia (Artículo 7°):** Sanciona a los beneficiarios que no asistan injustificadamente al examen, evitando que los cupos pagados con recursos públicos sean desperdiciados.

7. DECLARACIÓN SOBRE CONFLICTO DE INTERÉS (LEY 2003 DE 2019)

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 3° de la Ley 2003 de 2019** (norma que modificó expresamente el régimen de conflicto de intereses contenido en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992) (11), el autor del presente proyecto de ley declara:

- **Naturaleza general, abstracta e impersonal de la medida:** La propuesta de exención de tarifas en las pruebas de Estado beneficia a una colectividad abstracta e indeterminada de ciudadanos en condición de vulnerabilidad socioeconómica, caracterizada objetivamente a través de bases de datos públicas (Sisbén IV, RUV, registros étnicos, entre otros).
- **Ausencia de beneficio particular y directo:** La aprobación de esta ley no otorga privilegios económicos, comerciales ni particulares directos a favor de los Congresistas ponentes o autores, ni de sus cónyuges, compañeros permanentes o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

En consecuencia, el debate, votación y eventual aprobación del presente Proyecto de Ley no configura un conflicto de interés de carácter general o particular para los miembros del Congreso de la República.

Honorables Congresistas,

La aprobación de este proyecto de ley representa un acto de estricta justicia social, reparación histórica y visión de futuro para nuestro país. Al eliminar de manera definitiva las barreras tarifarias que imponen los exámenes de Estado a nuestros jóvenes más vulnerables —incluyendo a las víctimas del conflicto armado,

comunidades étnicas y personas con discapacidad—, este Congreso no solo garantiza la gratuidad de un trámite administrativo, sino que abre de par en par las puertas de la Educación Superior a miles de colombianos que hoy ven frustrado su proyecto de vida por falta de capacidad económica. Esta iniciativa moderniza la legislación vigente, corrige inequidades territoriales, asegura la sostenibilidad fiscal mediante un esquema de gradualidad responsable y consagra un acompañamiento pedagógico real que equilibra la cancha en el acceso a las oportunidades. Por las razones expuestas, respetuosamente solicito a los congresistas respaldar con su voto favorable esta medida transformadora que edifica una Colombia más equitativa, justa e incluyente.

Presentado por,



WINSNER NESSIR SANDOVAL IBÁÑEZ

Representante a la Cámara

Circunscripción Especial Afrodescendiente

Partido Demócrata Colombiano

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- [1]: Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-502 de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa). *Fija la doctrina sobre el alcance de la iniciativa parlamentaria en proyectos con impacto fiscal y la naturaleza no imperativa de las autorizaciones de gasto.*
- [2]: Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-911 de 2007 (M.P. Jaime Córdoba Triviño). *Analiza la concordancia entre las facultades legislativas del Congreso y la Ley 819 de 2003 de Responsabilidad Fiscal.*
- [3]: Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-170 de 2021 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger). *Reitera la validez constitucional de las iniciativas legislativas parlamentarias que facultan la creación de subsidios o exenciones de servicios educativos.*
- [4]: Congreso de la República de Colombia. **Ley 2156 de 2021.** *(Por medio de la cual se crea una exención legal para el pago de las tarifas del Examen de Estado de la Educación Media Saber 11).* Publicada en el Diario Oficial No. 51.798 del 15 de septiembre de 2021.
- [5]: Congreso de la República de Colombia. Informe de Ponencia para Primer Debate en Cámara al Proyecto de Ley No. 427 de 2025 Cámara – 013 de 2024 Senado (Autora: Senadora Claudia María Pérez Giraldo). Publicado en la Gaceta del Congreso No. 1122 del 8 de agosto de 2024.
- [6]: Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-115 de 2017 (M.P. Alejandro Linares Cantillo). *Define el concepto constitucional de las acciones afirmativas y la discriminación positiva en favor de grupos vulnerables.*
- [7]: Organización de las Naciones Unidas (ONU). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). *Adoptado por la Asamblea General en 1966 e incorporado a la legislación colombiana mediante la Ley 74 de 1968. Artículo 13 (Derecho a la educación y gratuidad).*
- [8]: Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-376 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva). *Desarrolla las cuatro dimensiones del derecho fundamental a la educación: asequibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.*
- [9]: Congreso de la República de Colombia. Ley 1448 de 2011 *(Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones).* Artículo 51.
- [10]: Congreso de la República de Colombia. Ley 819 de 2003 *(Por la cual se dictan normas de responsabilidad y transparencia fiscal).* Artículo 7° (Análisis del impacto fiscal de las normas).
- [11]: Congreso de la República de Colombia. Ley 2003 de 2019 *(Por la cual se modifica el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones sobre el régimen de conflicto de intereses).* Artículo 3°.